



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES**

EXPEDIENTE: TET-JDC-076/2021

ACTOR: ADÁN RAMÍREZ CUAPIO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORO: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a tres de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda.

CONSIDERANDO

1. I. De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado por el promovente, se advierte lo siguiente:

I Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura,



diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Convocatoria del partido político MORENA para el proceso electoral 2020-2021.** El treinta de enero de dos mil veintiuno¹ se emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a distintos cargos de elección popular que postularía el partido político MORENA² para los procesos electorales locales 2020 – 2021³, entre los cuales se encontraban los titulares de las presidencias de comunidad en Tlaxcala.

II. Juicio de la ciudadanía

4. **1. Demanda.** El doce de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Adán Ramírez Cuapio, por medio del cual interponía juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía con el fin de controvertir el registro del candidato a presidente de comunidad de San Juan Totolac postulado por MORENA para contender en el actual proceso electoral local ordinario.
5. **2. Turno a ponencia y radicación.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-076/2021 y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
6. **3. Radicación y remisión a la autoridad responsable.** Toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha catorce de mayo, el magistrado ponente, radicó el referido juicio de la ciudadanía en su ponencia y remitió el escrito de demanda al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala a efecto de que rindiera su respectivo informe circunstanciado y realizará la publicación correspondiente; ello en razón de que el actor señaló a dicha autoridad como la responsable del acto impugnado.
7. **4. Incumplimiento y requerimiento.** Por acuerdo de diecinueve de mayo, se tuvo por incumplido el requerimiento realizado al Comité Ejecutivo Estatal del

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² En lo subsecuente MORENA.

³ En lo subsecuente Convocatoria.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-076/2021

partido MORENA en Tlaxcala, mediante acuerdo de fecha catorce de mayo, requiriéndole nuevamente para que rindiera su informe circunstanciado y publicitara realizará la publicitación del medio de impugnación.

8. **5. Cumplimiento y nuevo requerimiento.** El veintidós de mayo, se tuvo al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en los dos puntos anteriores.

9. Del análisis al contenido de la información recibida, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁴, rindiera su informe circunstanciado respecto del acto impugnado, en razón de que el Comité Ejecutivo antes mencionado, refirió que la responsable de la emisión del acto impugnado era dicha Comisión.

10. **6. Admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
RAZONES Y FUNDAMENTOS

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía, ya que, en el mismo, la parte actora controvierte el registro del candidato a la presidencia de comunidad a San Juan Totolac, municipio de Totolac postulado por MORENA, para participar en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

12. Por lo que es claro, que el presente asunto tiene incidencia directa con el proceso electoral local que se está llevando en curso en el estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal en materia electoral ejerce jurisdicción.

⁴ En lo subsecuente autoridad responsable.



13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
14. **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que esta hace valer como causales de improcedencia, la falta de definitividad y que los actos impugnado fueron consentidos previamente por el actor.
15. **A) Falta de definitividad**
16. Refiere la responsable que la parte actora no agotó las instancias previas correspondientes, por lo que se debe remitir el medio de impugnación al órgano jurisdiccional partidista.
17. Lo anterior, porque en los casos en que el promovente advierta que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político electorales, debe promover los medios de defensa previstos en la normativa del partido político, con la finalidad de que los mismos resuelvan su planteamiento; únicamente al haber agotado este recurso, procederá promover un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
18. De ahí que considere que debe ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la que resuelva, en primera instancia, el medio de impugnación de referencia, en virtud de las facultades previstas en el estatuto vigente del partido.
19. Al respecto es relevante señalar que el artículo 92 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenios de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-076/2021

20. Solo así, se podrá considerar que se ha cumplido con el llamado principio de definitividad, el cual consiste en el deber jurídico de quienes aduzcan una afectación a sus derechos político electorales de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.
21. Ese principio tiene razón de ser en que, por regla general, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combatan, se haga a través de las instancias o medios de impugnación ordinarios e idóneos.
22. No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga, como lo es, acudir mediante la figura del *salto de instancia*; es decir, que los justiciables pueden acudir ante los tribunales de instancias más avanzadas, sin haber acudido ante la autoridad que de manera ordinaria y primigenia, debió haber conocido de su pretensión.
23. Lo anterior, puede actualizarse, cuando el agotamiento del requisito de acudir ante la instancia primigenia, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio; es decir, que agotar dicho requisito, pueda implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de la pretensión del actor, dado el tiempo que lleva agotar dicho trámite.
24. En ese sentido, el conocimiento de este medio de impugnación, en primera instancia, como lo refiere la responsable, corresponde conocer en primer término, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en términos de lo dispuesto en los artículos 47, párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA.
25. Sin embargo, este Tribunal considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia **9/2001**⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

⁵ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos



del Poder Judicial de la Federación⁶, la cuales, refiere que la parte actora queda exonerada de agotar las instancias primigenias, en los casos en que el agotamiento de estas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

26. Ello, puesto que, obligar a los Impugnantes a agotar la instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados, dado lo avanzado del proceso electoral local ordinaria, pues de resultar fundados sus pretensiones, podría implicar una merma a su derecho de ser votado al cargo de elección popular que se registraron para en su momento ser postulados.
27. En consecuencia, se considera que aunque se actualizara la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, se debe conocer del escrito de demanda que dio origen al presente asunto en salto de instancia, y analizarse si las demandas son oportunas, en términos de la jurisprudencia 9/2007⁷,

sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

⁶ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁷ **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-** De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-076/2021

emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.

B) Actos consentidos previamente.

28. Refiere la responsable, que de acuerdo con el escrito presentado por la parte impugnante, esta aduce agravios respecto de un acto jurídico que conoció y consintió, ya que, como lo señala expresamente, se inscribió como aspirante al proceso de elección interna, constituyéndose así el consentimiento del acto impugnado, de tal manera que se actualiza esa causal de improcedencia.
29. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la referida causal de improcedencia; ello, porque contrario a lo refiere la responsable, el actor no impugna las reglas establecidas en la convocatoria emitida por esta, sino una supuesta vulneración a las reglas establecidas en dicha convocatoria, en el proceso interno de selección de candidaturas en el que participó.
30. Aunado a que el propio actor reconoce que conocía la convocatoria y se registró en los términos establecidos en ella, con la finalidad de obtener la candidatura al cargo de presidente de comunidad de San Juan Totolac, sin que manifieste alguna inconformidad en contra de dicha convocatoria, sino que, lo que controvierte el actor, es que la persona que obtuvo la candidatura a la que

ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.



también él aspiraba, no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria.

31. Por lo tanto, es improcedente la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.
32. **TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Al respecto se considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
 33. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
 34. **b. Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, tal y como se razona a continuación.
35. En primer lugar, el actor alega una omisión por parte de la autoridad responsable de notificarle, sobre la procedencia o no de su registro, así como de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas en el que participó.
36. En ese sentido, estamos ante una cuestión de tracto sucesivo, pues hasta en tanto no se demuestre que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a dicha omisión, esta se actualizará cada día que transcurre.
37. En consecuencia, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, porque precisamente el problema a resolver es si existe y subsiste la obligación a cargo de la autoridad responsable de notificar al actor el porqué no fue procedente su registro, así como de los resultados obtenidos en el proceso interno en el que participó, o bien, se determine que la autoridad responsable no está obligada a llevar a cabo dicho acto y, por consiguiente, sea inexistente la omisión reclamada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-076/2021

38. Sirve de apoyo a lo expuesto en la jurisprudencia **15/2011**⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**
39. Por otro lado, el actor controvierte la candidatura del ciudadano Leo Dan Flores Aguilar, quien resultó designado como candidato a presidente de comunidad de San Juan Totolac por MORENA, en el proceso interno que también estaba participando el actor, mismo que alude que fue hasta el nueve de mayo en que tuvo conocimiento de tal designación, sin que exista prueba en contrario en la que se desprenda que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna, en fecha anterior a la que menciona en su demanda.
40. Por lo que, su plazo para impugnar inició el diez de mayo, feneciendo el trece de mayo siguiente y al haber presentado su demanda ante este Tribunal el día doce de mayo, es decir, un día antes de que feneciera su término, es evidente que presentó oportunamente su demanda.
41. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que participó en el proceso interno de MORENA el que se designó a otra persona como candidato a presidente de comunidad de San Juan Totolac, candidatura que controvierte a través del presente juicio de la ciudadanía.
42. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se trata de un ciudadano que acude por sí mismo, en defensa de sus intereses, de

⁸ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.

43. **e. Definitividad.** Este elemento se encuentra acreditado, dado lo expuesto en al momento de analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en donde se consideró, que si bien, el actor no agotó el principio de definitividad, lo cierto es que resulta procedente conocer de su escrito de demanda en salto de la instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Precisión del acto y omisión impugnada

44. Para poder determinar, cual es o son los actos que la parte actora considera le causa una afectación a su esfera de derechos, debe observarse lo dispuesto en la jurisprudencia **4/99**⁹ emitida por la Sala Superior, la cual impone al juzgador el deber de leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve.
45. En ese sentido, del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, es posible advertir que el actor controvierte:

1) La omisión por parte de la autoridad responsable de informarle a quién se había designado como candidato a al cargo de presidente o presidenta de comunidad de San Juan Totolac.

⁹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-076/2021

2) La designación de Leo Dan Flores Aguilar, como candidato a presidente de comunidad de San Juan Totolac, por el partido político MORENA, por no ser militante de dicho partido.

2. Análisis del caso concreto

➤ Omisión de informarle de los resultados del proceso interno

46. Refiere el actor que se registró en el proceso interno del MORENA en el que se elegirían a las candidaturas a cargos de elección popular que participarían en el proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala.
47. De manera específica, el actor, solicitó su registro al cargo de presidente de comunidad de San Juan Totolac, municipio de Panotla.
48. En ese sentido, el actor alega como único agravio, que la autoridad responsable no le informó quien había resultado designado como candidato al cargo de presidente de comunidad de San Juan Totolac, siendo que hasta el nueve de mayo, a través la red social *Facebook*, fue que se enteró que el ciudadano Leo Dan Flores Aguilar, había sido designado como candidato a dicho cargo.
49. Razón por la cual, el diez de mayo siguiente solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le proporcionara la información de la persona que había sido designada por MORENA como candidato al cargo de presidente de comunidad de San Juan Totolac; sin que, a la fecha de la presentación de su demanda, hubiere recibido respuesta.
50. Al respecto, la responsable refirió que dicho agravio es infundado, porque los resultados están debidamente publicados en la página de *internet* www.morena.si, por lo que es inexistente la omisión de haber hecho públicos los resultados del proceso electoral interno en el que participó el actor.



51. Asimismo, también es preciso mencionar que a la fecha de la emisión de la presente sentencia se encuentra acreditado que el actor, tiene conocimiento pleno de la persona que resultó designada como candidata en el proceso interno de MORENA en el que participó; pues el propio actor, durante la instrucción del asunto, hizo de conocimiento a este Tribunal que el diecisiete de mayo, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, le entregó copia certificada del acuerdo en el que aprobó las candidaturas respecto de las cuales solicitó su registro para participar en el proceso electoral local, entre las cuales se encontraba el relativo a Leo Dan Flores Aguilar, al cargo de presidente de comunidad de San Juan Totolac.
52. Dicho lo anterior, a juicio de este Tribunal, el agravio expuesto por el actor, es parcialmente fundado; pues si bien, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, no existe la omisión en la publicación de los resultados obtenidos en el proceso interno el que, el actor participó, pues tal y como lo refiere la responsable, dichas listas se encuentran publicadas en la página de *internet* www.morena.si¹⁰, aunado a que el actor cuenta con el acuerdo emitido por la autoridad competente en el que consta la aprobación del registro de Leo Dan Flores Aguilar como candidato a presidente de comunidad de San Juan Totolac por MORENA, este Tribunal estima que no es suficiente con realizar únicamente la publicación de las listas que contuvieran los resultados de los procesos internos que celebró MORENA para designar a sus candidaturas que participarían en los diversos procesos electorales locales y federales.
53. Ello, porque, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la determinación final de aprobación de candidaturas debe estar respaldada en una resolución fundada y motivada por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.
54. Esto, porque la falta de conocimiento del promovente de las razones por las que la referida Comisión emitió sus determinaciones, generó un estado de incertidumbre para el actor, al no conocer los motivos o razones de la decisión final por la que la autoridad responsable determinó improcedente su solicitud de registro.

¹⁰ Específicamente en la liga https://morena.si/wp-content/uploads/2021/05/Relacion-TLAX-Ayun.PC_.pdf.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-076/2021

55. Pues de haber tenido esa determinación, el actor hubiera podido estar en aptitud de conocer las consideraciones en las que la Comisión Nacional de Elecciones se fundó para optar por designar a la persona que actualmente es el candidato a presidente de comunidad de San Juan Totolac.
56. Además, las razones de la decisión final en el proceso interno, debieron plasmarse, necesariamente, en una resolución en la que se hubieren expresado los fundamentos y motivos en que se basó la responsable para aprobar o no, las solicitudes de registro a las diversas candidaturas; sin que, en el caso, exista constancia de que ello hubiere ocurrido.
57. En ese sentido, se estima necesario que el actor conozca los motivos que llevaron a la autoridad responsable a no admitir su registro como aspirante al cargo de presidente de comunidad de San Juan Totolac, así como la razones y fundamentos que tomó para considerar que el perfil de Leo Dan Flores Aguilar, era el idóneo para ser designado como candidato al cargo de presidente de comunidad de San Juan Totolac.
58. Con base en lo anterior, es que se considera **fundado** el reclamo del actor, al no existir constancia de que la responsable le haya hecho saber el resultado de su registro, ni de las razones por las que realizó las designaciones a las diversas candidaturas a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala.
59. En consecuencia, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA debe dar a conocer al actor, por escrito y de forma fundada y motivada, las razones por las que consideró, que no era procedente su registro, así como la decisión final del porque estimó que el ciudadano Leo Dan Flores Aguilar, era la persona idónea para ser designada como candidato al cargo de presidente de comunidad de San Juan Totolac, para contender en el actual proceso electoral local ordinario que se celebra en el estado de Tlaxcala.
60. Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SCM-JDC-545/2021, SCM-JDC-689/2021 y SCM-JDC-690/2021.



➤ **Inobservancia de los requisitos establecidos en la Convocatoria**

61. Al respecto, el actor, en primer lugar, controvierte la designación de Leo Dan Flores Aguilar, como candidato al cargo de presidente de comunidad de San Juan Totolac, por parte de MORENA.
62. Ello, al considerar que el referido ciudadano no es militante de MORENA y en el supuesto de que, sea candidato externo y como lo refiere el artículo 44 de los estatutos de dicho partido, esa circunstancia no fue establecida en la convocatoria, violando con ellos los principios de certeza y legalidad, en su perjuicio.
63. De modo que el actor considera que con la designación de Leo Dan Flores Aguilar, como candidato al cargo de presidente de comunidad de San Juan Totolac, se vulnera el artículo 5, en el punto f de los estatutos de MORENA, al estimar que dicha disposición, otorga las garantías de los protagonistas del cambio verdadero, así como los principios democráticos de MORENA, con relación al artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual, en su punto b, establece como garantía la de ***“Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular...”***
64. Finalmente, considera que, con base en lo expuesto en sus dos agravios, se violan en su perjuicio los artículos 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 en el punto f y artículo 44 de los estatutos de MORENA y artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.
65. En ese sentido, los motivos de disenso del actor, van encaminados a controvertir la designación de Leo Dan Flores Aguilar, como candidato al cargo de presidente de comunidad de San Juan Totolac por MORENA, al considerar el actor que dicho ciudadano, al no ser militante de dicho partido, no debía ser designado como candidato. Por lo que, con dicha designación se vulnera su derecho a ser votado.
66. A juicio de este Tribunal, el agravio expuesto por el actor, resulta **inoperancia** como se expone a continuación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-076/2021

67. Contrario a lo manifestado por el actor, la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA mencionada por el actor, sí contemplaba que las y los ciudadanos y que no estuvieran afiliados a dicho instituto político podían participar en el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular que postularía dicho partido político en los distintos procesos electorales locales.

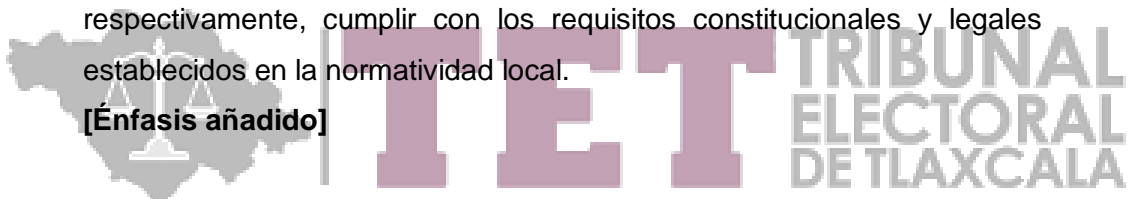
68. En efecto, la BASE 3, de dicha convocatoria establece lo siguiente:

“BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, **así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA**, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sean el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos:”

(...)

2.4 Para las y los integrantes de las Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente, cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local.

[Énfasis añadido]



69. Como se desprende del contenido de la convocatoria, esta si comprendía que, tanto las y los *“protagonistas del cambio verdadero”*, término que, MORENA les da a sus afiliados y afiliadas, conforme al artículo 4° de sus estatutos, así como las y los ciudadanos que se encontraran afiliados a dicho partido, podían ser postulados a los cargos de elección popular establecidos en dicha convocatoria.

70. Así, uno de los cargos de elección popular que contemplaba la citada convocatoria, era el de titulares de las presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, cargo por el que se registró el actor a dicho proceso interno y en los términos que establecía la propia convocatoria.

71. Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el actor, aun y cuando el ciudadano Leo Dan Flores Aguilar, tuviera o no, a la fecha en que se llevó a cabo el



proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el que fue designado como candidato presidente de comunidad de San Juan Totolac, el carácter de afiliado dentro de dicho partido político, tal circunstancia no era un impedimento para que pudiera participar en el referido proceso interno, ni para que en su momento, pudiera ser designado como candidato.

72. En ese sentido, en ningún momento la responsable vulneró disposición constitucional o legal ni estatutaria alguna, ya que permitir que la ciudadanía que no esté afiliada a determinado partido político y pueda participar en sus procesos internos o bien, ser designada para ostentar alguna candidatura, maximiza el derecho a ser votado dela misma.
73. De ahí que se considere **inoperante** el agravio expuesto por el actor.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

74. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que dentro del plazo de **tres días naturales** contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente resolución, informe al actor, de forma fundada y motivada, porqué no fue procedente su registro como candidato al cargo de designación de presidente de comunidad de San Juan Totolac, municipio de Panotla, Tlaxcala, así como porqué se designó a Leo Dan Flores Aguilar, como candidato a dicho cargo.
75. Pudiendo notificar al actor a través de forma física en el domicilio que señaló para recibir notificaciones o de forma digital a través del correo que el actor señaló para el mismo efecto.
76. **Al respecto, el domicilio señalado está ubicado en Avenida Tlahuicole número 53, planta alta, colonia Adolfo López Mateos, municipio de Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala, y el correo señalado por el actor es flor21_torres@hotmail.com.**
77. Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse notificado al actor, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-076/2021

acrediten, **apercibida** que de no hacerlo podrá ser acreedora a una de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.

78. Para informar respecto del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, la documentación correspondiente deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal en forma física o bien, podrán remitirla de forma digitalizada en formato PDF al correo electrónico oficial de la referida Oficialía de Partes oficialiadepartes@tetlax.org.mx; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación y de los acuerdos E-14-002/2021 y E-14-003/2021 del Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno¹¹.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:



PRIMERO. Se confirma el registro de Leo Dan Flores Aguilar.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dar cumplimiento en términos del último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad responsable mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹¹ Visible en el portal de internet de este Tribunal, consultable en la siguiente liga <https://www.tetlax.org.mx/>.



La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

